



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Cuautitlán,
México.

210
1

Cuautitlán, Estado de México, Septiembre 13, 2016

Se resuelve en definitiva el Juicio Oral **133/2015**, que se instruye en este Juzgado Oral, del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, concerniente al hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, en agravio de **LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES P.C.G.G.**; en contra de [REDACTED] de quienes se citan sus datos de identificación de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México:

El acusado manifestó llamarse correctamente [REDACTED] sin apodo; de 26 años de edad, al haber nacido el 2 de agosto de 1990, con domicilio en Mariano Matamoros sin número, San Pablo de las Salinas, en Tultepec, Estado de México; de ocupación albañil, estado civil unión libre y con instrucción primaria.

Por otra parte, la ofendida, en términos de lo previsto por el artículo 150 fracción X inciso b) del Código de Procedimientos Penales en vigor, queda identificada como **LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES P.C.G.G.**

RESULTANDO

1. El Juez de Control hizo llegar a este Tribunal, el auto de apertura a juicio oral deducido de la causa 384/2014 del índice de aquel Órgano Judicial, para instruir juicio a [REDACTED] donde se contienen los hechos motivo de acusación y las pruebas a desahogar.

2. Se ordenó por parte de este Tribunal de Juicio Oral la radicación del asunto correspondiéndole el número **133/2015**, según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose citar a los órganos de prueba que serían recibidos en las audiencias de juicio, que se celebraron hasta agotar los medios de prueba admitidos para las partes, habiéndose escuchado a continuación los alegatos finales de las partes y se dio uso de la voz al acusado.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Este órgano juzgador es competente por razón de materia y territorio para resolver los presentes hechos, en virtud de que la conducta que se atribuye al acusado es constitutiva de un ilícito penal; y en cuanto al principio de territorialidad los mismos se suscitaron en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este Órgano para realizar su función jurisdiccional.

En razón de fuero también le asiste competencia a esta Unitaria, en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso corresponden a la autoridad judicial del fuero local y no se observa la comisión de algún ilícito que sea de la jurisdicción federal, de menores o alguna otra reservada a autoridades distintas de la judicial estatal.



Acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo el día **24 de abril del 2014**, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral que rige en esta Entidad Federativa.

También asiste competencia subjetiva en razón de que esta Juzgadora no tiene impedimento legal alguno para resolver el asunto que se somete a consideración.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 14, 65, 78, 79, 83, y 187 a 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 79 y 80 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral; este órgano resolutor es competente para emitir el proveído solicitado por la Fiscalía.

II. ACUSACIÓN Y ALEGATOS

El Ministerio Público formuló su acusación, así como alegación en juicio, por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, que consideró previsto por el artículo 273 párrafos tercero y quinto, en relación con los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal vigente, en agravio de LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES P.C.G.G., en contra de ~~_____~~

Asimismo pidió se condenara al enjuiciado al pago de la reparación del daño moral a favor de LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES P.C.G.G.

III. HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN

El artículo 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa, establece que sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal; y que en caso de duda debe absolverse. Ello se relaciona con el diverso 185 del mismo cuerpo legal, donde se indica que el hecho delictuoso es la "...circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos".

En este orden de ideas, el artículo 273 del Código Penal, establece en su tercer párrafo: "*Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo... cuando la víctima fuere menor de quince años...*"

En tanto que el último párrafo de ese numeral, estipula: "*Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, haya eyaculación o no*".

De ahí se desprende que el ilícito en cuestión se conforma mediante los siguientes elementos:

- A). INTRODUCIR POR VÍA VAGINAL EL MIEMBRO VIRIL;
- B). CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE 15 AÑOS.



Lo cual se halla comprobado en el particular según las argumentaciones y fundamentaciones siguientes.

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA. Una vez realizado el estudio minucioso de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral, tal como lo disponen los artículos 21, 22, 341, 342 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad para el sistema acusatorio, adversarial y oral, permiten tener por acreditado:

Que el día 24 de abril del 2014, alrededor de las 06:30 horas, la menor de identidad resguardada de iniciales P.C.G.G., se encontraba durmiendo en su domicilio, momento en que entró a su cuarto el hoy acusado, quien le tapó la boca y la sacó llevándola del brazo hacia la cocina, lugar donde le introdujo el pene por vía vaginal por algunos minutos, después de lo cual salió de esa habitación, dejándola en el piso.

Estableciéndose así que el hoy acusado realizó una conducta de acción, de consumación instantánea y por lo tanto con apego a lo establecido por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México.

En efecto, el agente del delito mantuvo cópula (en el caso verificada por la introducción de su miembro viril por la vía vaginal), con la menor de identidad resguardada, según aparece del desfile probatorio de juicio oral.

Al respecto, deviene relevante la declaración de la propia **MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES P.C.G.G.**, la cual indicara "tengo 16 años, me encuentro aquí para decir las cosas que me hizo ese señor que está en esa ventanilla, de nombre [REDACTED] la última vez que me agredió yo estaba durmiendo y entró por la puerta de mi cuarto, hago mencionar que en ese cuarto están rotos dos vidrios, por ahí entró, yo estaba durmiendo, me puso su mano derecha en mi boca y con la mano izquierda con el dedo índice puso una seña de silencio, me hizo una mirada que siempre le he temido, tuve miedo y lo sigo teniendo en esta sala, me dijo que mis hermanos siempre desde que hubo la primera vez que me violó el señor, me dijo que a mis hermanos les iba hacer daño, entonces me levantó del brazo derecho y fue como me llevó a la cocina, pasamos por el cuarto del dueño de la casa, pasamos por el cuarto de mi mamá y posteriormente llegamos a la cocina, de ahí me aventó al piso, me empezó a tocar mis senos, mis glúteos, mis piernas, me levantó mi blusa, me bajó mi short con mi pantaleta, desde ahí me metió su pene en mi vagina, haciendo movimientos de afuera hacia adentro, después al terminar el señor se subió el pantalón, se salió de mi casa, yo me quedé llorando, me sentí como en todas las ocasiones sucia, me dio asco y me puse en un rincón a llorar, la ultima vez fue el 24 de abril del 2014, fue como a las 6:30 horas, no sé muy bien la hora pero calculándole, yo me encontraba dormida y me despertó el tacto de su mano en mi boca, cuando abrí los ojos me percaté del señor [REDACTED] en ese momento abrí mis ojos de más y tuve miedo, me dijo que a mis hermanos les iba hacer daño, me llevó a la cocina y me tocó mi cuerpo con las manos, me tocó los glúteos, los senos y mi cuello, al momento que me tocaba me refería que me callara, que no llorara, yo si lloraba, yo trataba de moverme para que ya no me hiciera nada más, me dijo "chingada madre, cállate", recuerdo que me penetró aproximadamente como 4 minutos, cuando me penetraba hacía movimientos de adentro hacia afuera, cuando terminó de penetrarme sentí mi vagina mojada, después de que me penetró se vistió y se fue, en ese momento me vestí y lloré más, me quedé en la cocina cuando se fue el señor, pero no sé cuánto tiempo me quedé ahí, después fui a ver a mi hermano que estaba llorando,



después les di de desayunar a mis hermanos y me quedé ahí en la cocina; le tengo miedo al acusado porque me agrede sexualmente y me amenaza de mis hermanos, mi principal miedo era mi hermana que estaba pequeña y temía a que le hiciera daño como a mí me lo hizo, no recuerdo desde cuando conozco al ahora acusado, él vivía en la parte trasera de mi casa, antes de este hecho que refiero lo vi varias veces, no recuerdo más o menos cuántas pero fueron varias, cuando lo veía era porque iba por el mandado, iba con mi abuelita o en ocasiones iba con mis hermanos o con mi mamá, el día de los hechos me encontraba dormida y se encontraban conmigo mis hermanos, ellos se encontraban en mi cuarto, todos mis hermanos dormimos en el mismo cuarto, mis hermanos son 4, conmigo somos 5, no dormíamos los 5 en el mismo cuarto, mis hermanos chicos dormían conmigo son 3, todos dormíamos en el mismo cuarto, de donde yo dormía a donde dormían mis hermanos hay una distancia de 2 metros, no sé cuánto mide el cuarto donde dormíamos pero es un cuarto grande, la puerta estaba como a un metro de donde yo dormía, desde que sentí que me tapó la boca hasta que me sacó del cuarto, pasó un tiempo aproximado de menos de un minuto, me tomó del brazo derecho y me llevó a la cocina, de donde yo dormía a donde se encuentra la cocina hay más o menos 12 metros, en todo este trayecto él me estuvo llevando del brazo, pasamos por mi cuarto, el del dueño y el de mi mamá, el dueño se encontraba en ese momento en su cuarto, mi mamá en ese momento no estaba, no sé decir cuánto mide la cocina, pero es mediana, a la cocina se entra caminando, si tiene puerta y estaba cerrada dicha puerta que además es de fierro y al abrirla hace ruido, en la cocina está la estufa, dos mesas, una alacena y un refri, entrando en la cocina derecho está el refri, al lado está una tele, en la esquina la alacena, después de la alacena una mesa, la estufa y en la parte yendo del cuarto de mi mamá está a tres cuartos la mesa, me tiró en la parte de un cuarto de la cocina y después me empezó a tocar, no recuerdo con qué mano me empezó a tocar, me bajó mi short con mi pantaleta, me los hizo hacia abajo de una forma brusca, le referí que me dejara y empecé a llorar, me movía para el derecho y el izquierdo para que me dejara, él puso fuerza con una mano para introducir su pene y ya no me podía mover mucho, ya no me seguía moviendo, puso fuerza y ya no pude moverme, cuando él metió su pene le dije que me dejara de una manera normal, la última vez de los hechos fue el 24 de abril del 2014, la cocina estaba con el foco prendido y antes ya estaba prendido, la cocina se queda con el foco prendido, mi cuarto tenía el foco apagado, cuando me llevaba a la cocina le dije que a mis hermanos nunca los iba a tocar y fue en el transcurso de mi cuarto hacia la cocina cuando se lo dije, en ese momento mis hermanos ya no estaban conmigo, vi llorar a mi hermano en mi cama porque había soñado feo, pero no sé la hora y le dije que sólo había sido un sueño, después les di de desayunar a mis hermanos pero desconozco la hora, posteriormente hice mis deberes pero tampoco recuerdo la hora, no estaba checando el reloj, realicé mis labores aún después de lo que había pasado, en los hechos pasé por el cuarto del dueño, yo lo vi que estaba dormido, el dueño y yo no platicamos, él me sujetó antes de introducirme su pene, con su mano que no recuerdo cuál de las dos se sacó su pene y con la otra mano me estaba sujetando, yo me encontraba en posición boca arriba y aun así me percaté de que forma se sacó su pene, lo vi porque tengo ojos, el sujeto se hincó, no me percaté en qué momento se hincó, sólo vi que sacó su pene, con una mano se bajó el pantalón y con la otra mano me estaba sujetando; al leer la Defensa parte de entrevista a efecto de evidenciar contradicción, se advierte que con sus 2 manos se bajó su pantalón; refiriendo la víctima que me penetró un aproximado de 4 minutos, no tenía un reloj para ver cuánto tardó el señor, le calculo que fueron 4 minutos; mis hermanos que dormían conmigo ese día de los hechos tenía las edades siguientes, mi hermano el que me sigue tenía 11, mi hermana 8, mi hermano el chico 5, los vidrios de la puerta de la recámara ya estaban rotos, cualquier persona podía entrar, no recuerdo la fecha desde que estaban rotos pero ya tenía días; los vidrios ya estaban rotos y por lo mismo cualquier persona se podía meter, no sólo [REDACTED] sino cualquier persona".



Declaración de la menor que fuera recabada en términos de los numerales 344, 348, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el presente juicio, de cuya narrativa se advierte que el señor [REDACTED] el 24 de abril del 2014, alrededor de las 06:30 horas, entró a su cuarto donde dormía, poniéndole su mano derecha en la boca y con la mano izquierda con el dedo índice le hizo una seña de silencio, dirigiéndole una mirada a la que le tiene miedo, diciéndole que le iba a hacer daño a sus hermanos, llevándola a la cocina, donde la tiró en el piso y le empezó a tocar los senos, los glúteos, las piernas, levantándole la blusa para bajarle el short y las pantaletas, metiéndole el pene en la vagina por espacio de 4 minutos, que como ella lloraba y trataba de moverse, le decía "chingada madre, cállate", indicado incluso que en ocasiones anteriores ya la había agredido sexualmente; **circunstancias que revelan que el hecho atribuido al justiciable se traduce en una conducta de acción y de consumación instantánea en contra de la menor víctima y que obedece a una conducta mediante la cual mantuvo cópula con ella, siendo relevante que de manera directa y sin duda alguna lo señaló e identificó, indicando su actuación en el momento del evento delictivo; sin dejar de lado que acudió a juicio su madre, [REDACTED] a quien si bien no le constan los hechos, lo cierto es que los relató acorde a las manifestaciones de su hija, refiriendo "soy madre de la menor víctima de iniciales P.C.G.G., actualmente mi hija tiene 16 años, me encuentro presente en esta sala de audiencias porque puse una denuncia ya que mi hija fue violada por el señor [REDACTED] sí conozco a esa persona y se encuentra en esta sala de audiencias, está ahí detrás del cristal, mi hija me comentó que la violó el día 27 de abril del 2014, yo fui el 24 de abril fui a recoger unas cosas que necesitaba para su 15 años de mi hija y tuve que salir, me fui a las 5:30 horas de la mañana, me comentó mi hija que él entró a la casa por la puerta, yo dejé dormidos a todos mis hijos; entró por la puerta, le tapó la boca y se la llevó hacia la cocina, mi hija me dijo que cuando la llevó para la cocina le quitó la ropa y la violó, me dijo que no era la primera vez, que mucho antes había pasado otras veces, en el año 2014 mi hija tenía 14 años, me dijo que la primera vez fue el 28 de mayo, el día 24 de abril lo vuelvo a referir, salí y el 27 de abril me comentó un vecino que le pusiera más atención a mi hija, nunca me habían dicho esas cosas y me puso qué pensar, después platiqué con mi hija y le pregunté qué era lo que había pasado, yo la sentía tensa, diferente, ya no era igual como antes, era muy risueña, tenía amigas, era diferente antes de que pasara eso, recuerdo que mi hija me comentó que no me había dicho nada de las violaciones antes ya que la amenazaba que él iba a hacer daño a mis demás hijos, tengo otra menor, otra niña, la amenazaba si ella hablaba; un vecino me comentó a las 10:00 horas de la mañana el 27 de abril que le pusiera más atención a mi hija, el vecino es el suegro de él, se llama [REDACTED] E desconozco sus apellidos, hablé con mi hija el 27 de abril del 2014, hablé con ella como a las 8:00 horas de la noche, mi hija ya no es igual, se siente diferente, percibo que mi hija ya no es igual desde hace mucho antes de esa fecha, que yo puse en duda que había pasado esa situación, mucho antes mi hija ya no era igual pero pensé que era normal de las etapas que iba pasando, pensé que era así, se volvió callada, todo le molestaba, de todo lloraba, platicaba con ella, le preguntaba por qué estaba triste, por qué se ponía así, no me refería nada, no me contestaba, le refería que le íbamos a echar ganas y que íbamos a salir adelante, siempre hablaba con ella pero no me decía qué le pasaba, antes del 27 de abril no me refería nada, si yo hubiera sabido algo hubiera levantado una denuncia, no hubiera esperado tanto tiempo, mi hija me comentó que no había hablado antes porque la tenía amenazada que le iba a hacer algo a sus hermanos y que se iba a desquitar con mis demás hijos, tengo otra niña más, esta persona tenía amenazada a mi hija, yo empecé hablar con mi hija y con la situación de que el suegro me dijo que cuidara a mi hija, que la viera, ahora sé porque me lo estaba diciendo, ese día me puse a pensar por qué esa persona me lo estaba diciendo y ahí, antes de que el vecino me hiciera ese comentario ya había hablado con mi hija pero no me refería nada, el acusado vivía atrás de la casa en donde nosotros vivíamos, él ahí rentaba, el dueño de donde nosotros vivíamos era el que rentaba y había veces que me**



pedía que cobrara la renta, antes del día 27 de abril sólo hablé con él para pedirle la renta, sólo eso, tenía más de 15 años viviendo ahí, mi hija me comentó que el acusado entró y le tapó la boca, cuando me comentó mi hija estaba su tío de nombre [REDACTED] Z [REDACTED] A, en total tengo 5 hijos, sus edades son uno de 23, mi hija 16, 12, 11 y 7 años, todos vivíamos ahí el día de los hechos, menos el mayor, el día de los hechos la casa esta como en ele, en el primer cuarto vivían las niñas, en el segundo el dueño, luego personas adultas y luego nosotros, pero hay puertas para pasar, en el cuarto del señor grande había un ropero y ahí hay una puerta entonces entrábamos y salíamos por ahí, después como va hay un cuarto de nosotros y luego la cocina, así como ele, se puede decir que al acusado un tiempo le di trabajo, de una moto pero después las vendí todas, yo nunca le tuve confianza para nada, no me percaté si mi hija tenía comunicación con el hoy acusado, el día 27 de abril del 2014 salí a las 5:30 horas, fui a Chalco porque andaba preparando para los 15 años de mi hija, estaba recogiendo las ayudas de mi familia que me estaban dando, ese día no salí sola, me llevaron, mis hijos se quedaron durmiendo, mi hija me refirió que el acusado le tapó la boca y la llevó a la cocina, no recuerdo de qué forma me comentó que la llevó a la cocina, también me dijo que le quitó la ropa, pero no me dijo cómo se la quitó, de la cocina al cuarto donde dormía mi hija tuvo que pasar todos los cuartos porque si la hubiera pasado del lado de afuera los vecinos se hubieran dado cuenta porque hay vecinos, me imagino que fue por los cuartos porque todos tienen puerta para la cocina, es decir entra a este cuarto, se pasa al otro y de ahí se va directamente a la cocina, de mi domicilio sólo me había salido yo, se encontraban todos mis hijos, también estaba el dueño que era una persona mayor porque ya falleció, como era una persona mayor se dormía y no escuchaba nada, mis hijos tampoco me hicieron ningún comentario"; declaración que se recabara en términos de ley y de la que se advierte una narración de los hechos acorde a los informes que tuvo de parte de la propia menor, reseñando además las que supo de los hechos porque un vecino le indicara que pusiera más atención su hija, por lo que al hablar con ella, le comentó que el acusado entró a la casa por la puerta, le tapó la boca y se la llevó hacia la cocina, donde su hija le dijo que le quitó la ropa y la violó, que incluso no era la primera vez, que había pasado otras veces, apreciándose de manera fundamental que refiere los cambios que ha visto en la menor, quien según sus palabras se siente tensa, diferente, que ya no es como antes; viéndose mayormente soportada esta circunstancia con lo declarado por la perito en materia de Psicología, [REDACTED] quien expuso ante este Juzgado que "el motivo de mi presencia en esta audiencia es porque fui notificada por medio de un oficio para presentarme ya que realicé una valoración psicológica a la menor de iniciales P.C.G.G, una impresión psicológica el día 29 de abril del 2014, la metodología que utilicé es bajo el método científico inductivo y deductivo, de acuerdo a éste método hice mi impresión psicológica a la menor en donde realicé un planteamiento del problema en relación a un oficio que es emitido por parte del Ministerio Público donde me solicita que determine si la menor presenta indicador de abuso sexual, realicé este mismo planteamiento del problema, antecedentes teóricos respecto a la situación y bibliografía de lo que es abuso sexual, posteriormente realicé una entrevista estructurada, observación mental, un análisis del caso, leí previamente la entrevista de la menor, asimismo realicé unas pruebas psicológicas mismas que fueron realizadas en un área con una adecuada ventilación, un adecuado mobiliario, esto de acuerdo a la menor de edad, las pruebas que realicé para esta menor son test de persona bajo la lluvia y el cuestionario de experiencias traumáticas, el test de persona bajo la lluvia es el que mide rasgos de personalidad como el de cuestionario de experiencias traumáticas, también cuáles son las consecuencias que tienen las víctimas al haber vivido un evento traumático, posteriormente se realiza todo lo que es la observación mental, las posturas, cómo se dirige la menor hacia mí, de qué forma se sienta, de qué forma platica el evento del cual fue víctima, si se muerde las uñas, si presentaba algún signo de ansiedad, en este caso la menor presentaba signos de ansiedad como son movimientos constantes, solía mover constantemente los pies y las manos, tenía una postura encorvada, no



presentaba, es decir no tenía contacto con los ojos hacía a mí, al hablar del evento la menor presentó llanto recurrente, me refirió que ya no quería hablar de esto, que es un recuerdo muy desagradable, asimismo dentro de esta observación del examen mental me mencionó la menor que se encontraba muy angustiada, con mucho miedo ante las amenazas de su agresor ya que la menor refiere que en varias ocasiones la agredió sexualmente, ella temía mucho ante la amenazas que le hizo este sujeto, refirió que la amenazó con matar a sus hermanos, motivo por el cual no había hablado de la situación que había sido víctima, posteriormente califiqué las pruebas en el test persona bajo la lluvia, me arrojó que presentaba ansiedad, inseguridad, tiene poco contacto con el ambiente social, en el cuestionario de experiencias traumáticas presenta disminución en su alimento, disminución en su hábito de sueño, pesadillas, presenta o bien dice que su vida estuvo en constante peligro, finalmente entre las herramientas y el método y las pruebas utilizadas concluyo que la menor efectivamente presenta indicadores de abuso sexual, principalmente deriva el miedo, la ansiedad, auto agresiones físicas, es decir la menor solía cortarse con navajas los brazos, tenía o presentaba en ese momento pensamientos suicidas, miedo de salir sola a la calle, presentaba también pesadillas nocturnas, ella decía que soñaba sombras, tenía disminución en su ámbito alimenticio, como una de las principales características del abuso sexual del cual ella había sido víctima, se sugiere que la menor sea sometida a un proceso terapéutico con la finalidad de restablecer su estado emocional, así como también se canaliza a la figura materna para que pueda ser atendida toda vez que presenta alteraciones al saber que su hija había sido agredida sexualmente en diversas ocasiones y finalmente se concluye la evaluación realizada, la menor en la entrevista me refiere que es agredida en diversas ocasiones por un sujeto que se llama JUAN, ella ~~así lo refiere, asimismo que~~ en esta última ocasión este sujeto estando en su domicilio se metió y es cuando abusó sexualmente de ella tapándole la boca, eso es lo que ella refiere dentro de la evaluación, la impresión psicológica la realicé el 29 de abril del 2014, intervine con la menor el 29 de abril del 2014, esta impresión nos ayuda para ver de primera mano cuáles son las conductas o las alteraciones que la víctima presenta, cuando ha sido expuesta a una situación de trauma, cuando es una situación de abuso sexual; la menor en la entrevista me refirió que el agresor la había amenazado que iba a matar a sus hermanos, cuando me refirió esto me encontraba sola con ella, la menor presentó disminución en la alimentación y de sueño, las características de una persona que sufre violación dependen del trauma, en este caso la menor las presentaba, presentaba características de una agresión sexual, la menor presentaba auto agresiones físicas, ella tenía las marcas de las agresiones en sus manos, tenía marcas en las muñecas con navajas así como rasguños pero con navajas, me refirió que a partir de que ese sujeto empezó a abusar sexualmente de ella, empezó a cortarse como una situación de canalizar todo lo que sentía en ese momento, no le conté cuántas marcas tenía en las manos, me entrevisté con la menor para hacer mi impresión diagnóstica el 29 de abril del 2014, toda vez que había una persona detenida, la impresión psicológica dura aproximadamente de 3 horas y media a 4 horas; esos indicadores que he señalado son fiel reflejo de alguna agresión de naturaleza sexual, como bien lo marcan diferentes autores cuando una menor o en este caso exclusivo del asunto, la menor refiere que ya había sido víctima de una agresión sexual, a diferencia de un trauma en este caso de un robo que son eventos traumáticos, ya que el evento traumático suele diferir en dos partes, uno aborda el tiempo en el cual ha pasado a partir del abuso sexual y otra diferente en la situación, en cómo es que aborda esta situación de trauma, cada persona tiene una situación diferente de cómo llevar a cabo la sintomatología o cada evento traumático, es decir la capacidad que yo tengo como ser humano de sobrevivir a un evento traumático, en este caso lo que causa a la menor el abuso sexual es años hacia atrás porque ella habla de años en la que ha sido agredida en varias ocasiones por la misma persona, entonces esto genera en ella más consecuencias y como herramienta principal la pérdida de sueño, por eso cuando ella pierde el sueño presenta pesadillas como que ve sombras, aunado presenta amenazas con las personas cercanas a ella, en este caso su

LAZ - 0017

IO ORAL
JUDICIAL
LAW



familia y sus dos hermanos que es la familia central que tiene, ya que le refería si tú dices algo o le dices a tu mamá yo voy a matar a tus hermanos, tiene mayor relación el agresor con su víctima aunado a una situación de robo, en donde el agresor no tiene esta capacidad de decir que sabe en donde vive y la víctima dice, esta persona sabe dónde vivo, pero finalmente se va y la víctima habla, lo dice, pero sus alteraciones van a ser muy diferentes, un ejemplo si a una persona la roban afuera del juzgado a ella le va a dar miedo pasar por afuera del juzgado, como una alteración en ese momento, por ejemplo que le digan que van a volver a pasar por ese lugar, es un trauma que se trabaja terapéuticamente pero es un trauma no de mayor impacto, lo puedo mencionar de esa forma, en su asunto de naturaleza sexual indicadores de esta agresión se afecta el sueño, la higiene, aseo personal, trato con otros varones, sin embargo ella es una menor adolescente, ella refiere como sus principales alteraciones el hecho de que se sentía amenazada, angustia por lo que ella sentía en ese momento, sentía culpa al no haber hablado antes, esto que hace de cortarse lo hacía para sentirse liberada, de esta forma decía que no pasaba nada de lo que estaba viviendo la situación de ser agredida anteriormente"; pericia recabada en términos de la ley procesal vigente para éste juicio y de la que desliga que en efecto la menor sufrió diversas alteraciones a nivel psicológico, pues así lo exteriorizó en los diversos exámenes que le practicó la perito, concluyendo que presentaba indicadores de abuso sexual, tales como miedo, ansiedad, auto agresiones físicas, porque solía cortarse con navajas los brazos, pensamiento suicidas, pesadillas, todas estas que indican características de algún abuso sexual.

A más de lo anterior, se recabó el atestado de la perito en Criminalística, [REDACTED] quien en lo interesante adujo que "me encuentro en esta sala de audiencias para comparecer ante este juzgado por un dictamen, me entregaron un oficio de petición el día 23 de septiembre del 2014 para realizar inspección en el lugar señalado como el de los hechos y describirlo, está ubicado en Calle Carmen Serdán, sin número, San Pablo de las Salinas, Municipio de Tultitlán, con fecha para realizar dicha diligencia el 30 de septiembre, sin embargo las diligencias se realizan días antes, por lo que fue el día 26 de septiembre del año 2014, por eso son variables las fechas, el Agente del Ministerio Público me dio un oficio de solicitud, me trasladé al lugar que ya referí a fin de hacer la intervención criminalística, tomé fotografías del lugar señalado como el de los hechos y lo describí, en una cerrada de Carmen Serdán, fue el día 26 de septiembre del año 2014 alrededor de las doce y media del día, recuerdo que la Calle Carmen Serdán guardaba una dirección de oriente a poniente, dirigiéndose en sentido al oriente donde se observa una rampa en dirección al poniente y tuve a la vista un inmueble destinado a casa habitación, primeramente comencé a describir un patio que mide aproximadamente 18 por 7 metros, el inmueble en cuestión tiene una forma de escuadra, este inmueble tiene 2 puertas, la que se encuentra hacia el norte es de un acceso individual de lámina tipo bandera, esto quiere decir que arriba tiene cristal abajo es lamina, se tiene acceso a una primera habitación, la cual cuenta con enseres propios del lugar, con ligero desorden habitual, en el muro poniente se encontraba un espacio sin puerta que conducía a una segunda habitación la cual también contaba con enseres propios del lugar y al sur se localizaba un ropero que contaba con unas ruedas en su parte inferior, por lo que los habitantes del lugar lo mueven y es como se ve que se encuentra un tercer espacio sin puerta que conducía a una tercera habitación, igual con enseres propios del lugar, finalmente esta tercera habitación en el muro sur extremo poniente, conducía a una área destinada como cocina y comedor y en este espacio también observé enseres propios del lugar con desorden habitual y por último en el muro poniente de dicha cocina comedor localicé otra puerta de acceso individual tipo bandera de color blanco, que finalmente conduce nuevamente al patio donde inicialmente practiqué mi recorrido, tiene una forma de escuadra, está en la primera habitación y continua una segunda hacia el lado norte y al lado sur oriente se encuentra la continuación de la casa, que consiste en una tercera habitación y la cocina comedor, todo se encuentra



conectado con espacios sin puerta para vía peatonal, este patio abarca todas las habitaciones y en menos proporción la segunda habitación lo que es la primera y la tercera habitación, así como la cocina si abarca el patio, es un primer cuarto hay un espacio sin puerta que conduce a un segundo cuarto, después un tercer cuarto que conduce a un cuarto sin puerta que conduce al área de cocina y comedor, todos van conducidos y forman una ele, las dos puertas que dan hacia el patio, las puertas de lámina tipo bandera que ya describí, una está en la habitación uno y la otra en el área de cocina comedor, puertas que dan hacia el patio, las otras recamaras no dan hacia el patio, si alguien pasa interiormente del primer cuarto a la cocina lo tiene que hacer por todos los cuartos, pero también se puede de forma exterior que es por el patio, plasmé en mi dictamen una metodología, sin embargo por la naturaleza de no haber encontrado indicios como tal, no se aplicó, pero sí lo puedo mencionar, en Criminalística aplico el método analítico, sintético, deductivo e inductivo, también los principios de la Criminalística, como intercambio, correspondencia, reconstrucción y probabilidad, así como la metodología de la investigación Criminalística, esos métodos están mencionados, sin embargo se aplican sobre todo cuando hay una recolección de indicios, es donde se puede establecer algo en el dictamen, por el hecho delictivo del que se trata, se puede buscar diversidad de indicios de índole Criminalístico, sobre todo fluidos biológicos, únicamente, o los que mencioné, la víctima que puede hacer mención de lo que sucedió, cuando realicé esta investigación, la víctima se encontraba ahí, también estaba la señora madre de la víctima, me parece que también estaban el hermano de la víctima y todo esto fue en presencia de ellos, como conclusión en base a los estudiado y observado en el lugar y con el paso del tiempo no fue posible recuperar ningún indicio, esto debido a que mi intervención la hice el 26 de septiembre del año 2014, me comentó la parte afectada que los hechos sucedieron unos meses atrás, me parece que el mes de abril, si no mal recuerdo y ya había pasado, este hecho me lo comentó la parte ofendida, solo ellos; el lugar en donde realicé mi intervención es en Cerrada de Carmen Serdán sin número, Colonia San Pablo de las Salinas municipio de Tultitlán Estado de México"; de esta probanza se dilucida que acudió al lugar de los hechos, el cual describiera de la misma manera que se detalló en la diligencia de inspección ocular en la que la Fiscalía dijo tener a la vista "la calle denominada Cerrada de Carmen Serdán la cual cuenta con arroyo de circulación vehicular de aproximadamente 8 metros de ancho, con piso de cemento con orientación y dirección vehicular de poniente a oriente y viceversa, del lado oriente se observa en su lado norte y sur distintas viviendas, la que nos ocupa, donde se tiene a la vista un inmueble destinado a casa habitación en forma de escuadra, mismo que cuenta con una fachada pintada de color blanco la cual mide aproximadamente 13 metros de largo, del lado norte del inmueble en la parte central se tiene a la vista una puerta de acceso individual de color blanco de material de lámina que mide aproximadamente 69 centímetros de ancho por 1.67 de alto, misma que conduce a una habitación utilizada como recámara que mide 3.50 metros de largo por 3 metros de ancho, en el cual se observan enseres propios del lugar con ligero desorden de tipo habitual, en el muro oriente parte central se localiza una puerta que mide 83 centímetros de ancho por 1.66 de alto, misma que conduce a una segunda habitación de color blanco utilizada como recámara misma, que mide 3.50 metros por 3.50 metros, con enseres propios del lugar con desorden de tipo habitual, en dicha recámara se observa un ropero que mide 1.98 metros de largo por 1.68 de alto y 60 centímetros de ancho con patas en su parte inferior, el cual se encuentra adosado al muro sur, el cual es recorrido por la denunciante retirándolo del muro, por lo que se tiene a la vista detrás de dicho ropero un espacio sin puerta con 83 centímetros de ancho por 1.66 metros de alto, mismo que conduce a una tercera habitación utilizada como recámara, misma que mide 3.50 metros de largo por 4 metros de ancho, en la cual se observan enseres propios del lugar en ligero desorden del tipo habitual, en muro sur extremo poniente se tiene a la vista un espacio sin puerta que mide 66 centímetros de ancho por 1.71 metros de alto, mismo que conduce a una área destinada como cocina comedor, mismo que mide 3.50 metros de largo por 5 metros de ancho, con enseres propios del lugar con ligero desorden del



tipo habitual, de color blanco, en el muro de oriente extremo norte del área antes mencionada, se tiene a la vista de acceso individual tipo bandera de lámina, color blanco que mide 88 centímetros de ancho por 1.56 metros de alto, misma que nos conduce nuevamente al patio distribuidor, siendo en el extremo sur del inmueble en cuestión en donde se observa un pasillo que mide 1 metro de ancho por 3 metros de largo con piso de cemento y en mal estado de conservación, mismo que tiene una dirección u orientación de poniente y oriente y viceversa el cual al oriente comunica con otro patio distribuidor, el cual a su vez comunica en sus costados oriente y sur con otras viviendas"; desligándose de ambas probanzas, que el inmueble relacionado a la causa es una casa habitación en forma de ele, en la que se encuentran las habitaciones una tras otra, de manera que la primera recámara se conecta con las otras a la cocina, lugares por donde la menor describió fue llevada por el inculpado, es decir que atravesaron todas las habitaciones de la casa, habiendo mencionado la madre de la menor que de la cocina al cuarto tuvo que pasar todos los cuartos porque si hubiera pasado del lado de afuera, los vecinos se habrían dado cuenta, lo que en efecto se advierte del contenido de la inspección ocular, de la que se desprende que en el extremo sur del inmueble se observa un pasillo que mide 1 metro de ancho por 3 metros de largo con piso de cemento y en mal estado de conservación, mismo que tiene una dirección u orientación de poniente y oriente y viceversa el cual al oriente comunica con otro patio distribuidor, que a su vez comunica en sus costados oriente y sur con otras viviendas; de manera que este dato soporta aún más a las manifestaciones de la víctima acerca de la forma en que se verificaron los hechos.

De suma relevancia resulta la pericial en materia de Medicina Legal desahogada en la persona de [REDACTED], quien ante este Juzgado expusiera "el motivo de mi presencia en esta sala de audiencias es porque fui notificada por este juzgado en relación a una pericial que emití el día 29 de abril del 2014, emití una certificación en su modalidad psicofísico, lesiones, estudio ginecológico, proctológico y de edad clínica, de la menor de iniciales P.C.G.G., el día de la certificación, tratándose de una menor de edad, se encontraba presente quien dijo ser su madre asimismo la psicóloga del Centro de Justicia para Mujeres que en ese momento se encontraba de turno, previo consentimiento debidamente informada de la certificación que se le iba a realizar, la madre de la menor dio la autorización, por lo tanto fue un interrogatorio directo, a la exploración física encontré una persona consiente, orientada en tiempo, persona, espacio y circunstancia, con lenguaje coherente y congruente, de acuerdo a su edad, asimismo una marcha sin alteraciones, actitud libremente escogida, aliento sin olor característico, reflejo pupilar normal y un romberg negativo, previo a la interrogación o entrevista en relación a los antecedentes gineco obstétricos, mencionó ser menarca a los 10 años, un ritmo de menstruación de 3 por 30 días, negó haber tenido vida sexual activa, refirió haber sido víctima de violencia sexual de aproximadamente en 2010 siendo la última ocasión el 24 de abril del 2014 y que posterior a eso no se había bañado ni cambiado de ropa, por lo tanto en la exploración ginecológica y proctológica, colocada ella en posición ginecológica con técnica enguantada a la luz directa y artificial, se tiene a la vista genitales externos en relación al vello púbico, distribución ginecoidal, rizada, abundante, epigmentado que no se extiende a cara media de muslo, se tiene a la vista labios menores y mayores íntegros, asimismo clítoris, meato urinario, orquilla sin alteraciones, presentó un himen de forma anular elástico dilatable, éste presentó un puntilleo hemorrágico equimótico sobre el borde libre del himen en su cara bulbar, que iba desde la hora 4 hasta la hora 7 en comparativa con las manecillas del reloj, el diámetro transhimenal de 3.5 centímetros y una orla himenial de 4 a 6 milímetros en toda su longitud; el himen elástico es, como su nombre lo dice, que tiene fibras elásticas, la composición del himen presenta mayor cantidad de fibras elásticas, por lo tanto este permite el paso de cualquier objeto o del miembro viril o cualquier otra parte del cuerpo sin lograr lesiones, en éste caso no se tienen desgarros, ni siquiera recientes ni antiguos y debido a las características del orificio transhimenal cumple con las



DISTRICTO
JUDICIAL
DE
CUAUTITLÁN
MÉXICO

características, ya que unos autores mencionan que el himen elástico es por arriba de 2 centímetros y algunos dicen que es por arriba de 3, en las características de la menor presentaba un himen de 3.5 centímetros de diámetro, un himen de características normales y que no ha sufrido ningún tipo de agresión, no es normal que presente puntilleo hemorrágico, incluso las características del himen es que esta rosado, pálido y al describir este es una lesión que se describe así como un puntilleo equimótico o hemorrágico, las lesiones típicas de agresión vaginal en relación a cómo van de adentro hacia fuera, aquí más bien para precisar es todo un conjunto de lesiones, la exploración genital o un examen ginecológico se realiza en tres tiempos, el primero son las lesiones que se puedan encontrar en la región extra genital, la región paragenital y la región genital propiamente dicha, en relación a las características de la región extra genital se encuentran excoriaciones, equimosis, algún tipo de heridas, en la región propiamente paragenital se encuentran las mismas y en la región genital propiamente dicha empezando a lo que es la vulva, los labios menores y mayores, la bibliografía describe que las lesiones más comunes son las equimosis, también pueden estar presentes los desgarres superficiales, dado que es una mucosa en relación a los labios menores y también describe que en relación al himen, éste puede tener desde los mismo desgarres superficiales, el desgarró propiamente dicho desde toda la orla himenial, también puede haber heridas en esta región y también puede haber zonas de eritemia o hiperemia que están relacionadas con la fricción que provoca en relación a un miembro viril el mecanismo de contusión, la edad clínica fue una estimación de la misma tomando en consideración las características somatométricas, las características dentarias, las características de los genitales externos, la menor presentó como características somatométricas una estura de 150 centímetros, un peso de 58 kilogramos, encontré 28 piezas dentarias, en sus cavidades con erupción clínica hasta segundos molares, asimismo en las características genitales, un vello axilar largo, abundante, pigmentado, las mamas estaban aumentadas de tamaño, con diferencia al complejo del pezón, este último se encontraba pigmentado y en relación al vello púbico era de distribución ginecoide, que no se extendía a cara media de muslo, era largo, rizado, pigmentado y con todos estos elementos se pude hacer un estimado de edad clínica médico legal, la víctima es mayor de 13 años y menor de 15 años, encontré un psicofísico consiente, también no se encontraron lesiones al exterior por clasificar, asimismo un examen ginecológico con un himen anular elástico dilatable con datos clínicos compatibles con penetración reciente, también un examen proctológico en el cual se encontraba la región anal con datos de penetración antigua, más no reciente y se había concluido la penetración a las 3:40 horas; en la exploración proctológica encontré en posición genopectoral, con técnica enguantada a la luz directa y artificial, un pliegue entre glúteos sin alteraciones, región perianal con presencia de un desgarró de 5 milímetros de longitud, encontré un esfínter anal conservado, la certificación la realicé a las 2:50 horas; tengo estudios como médico legista, soy catedrática en la Universidad en la materia de sexología forense en postgrado, la última actualización que tuve en delitos sexuales fue el año 2014, no recuerdo la fecha, el día de mi intervención se encontraba presente la madre de la menor así como una psicóloga, cabe precisar que realicé una certificación y esta fue de manera verbal y posteriormente plasmó la firma la madre de la menor en el certificado médico, no recuerdo con precisión si la psicóloga plasmó su firma en el dictamen, pero si estuvo presente, si me lo ponen a la vista puedo manifestar si está la firma de la psicóloga o no, el himen de la víctima es elástico y presentaba un puntilleo hemorrágico, no era normal, sin embargo no es algo que se aprecia con alguien que no ha tenido contacto algún objeto esa zona del himen, este puntilleo hemorrágico puede provocarse con objetos romos, duros, sin punta y sin filo, puede ser cualquiera que cumpla las características, no necesariamente tiene que ser con un órgano genital masculino, la víctima presentaba agresiones de penetración reciente y se presentaron como puntilleo hemorrágico sobre el borde libre del himen, en este caso sobre la cara vulvar del himen localizado en la hora 4 hasta la hora 7 en comparación con la carátula del reloj, la víctima es menor de 15, supe su edad a través de la piezas



dentales y a través de los genitales, la menor presentaba una cicatriz por desgarro y es mayor a 10 días, una vez que un desgarro se produce en la región anal así como en la himenial, éste tiende a la cicatrización el tiempo máximo de la cicatrización es de 7 a 10 días, por lo tanto se establece que es mayor a esos días"; pericial recibida conforme a los lineamientos que estipula el Código procesal que rige para este juicio, de la que se desprende que la menor le dijo haber sido víctima de violencia sexual desde el 2010, siendo la última vez el 24 de abril del 2014, habiéndola revisado ella el 29 de ese mes y año, encontrando que presentaba himen de forma anular elástico, dilatable, con puntilleo hemorrágico equimótico, señalando que ese puntilleo no es normal, puede provocarse con objetos romos, duros, sin punta y sin filo, indicando una penetración reciente, e incluso, le certificó datos de penetración antigua en región anal con presencia de un desgarro de 5 milímetros de longitud que indica una penetración antigua, pues ya estaba cicatrizada y esa cicatriz se presenta en un tiempo máximo de 7 a 10 días; examen que determina entonces la existencia de la cópula que refirió la menor, pues si bien no presentara desgarros a nivel vaginal, ello obedece a la elasticidad de su himen, presentando empero, un puntilleo que manifiesta una penetración reciente; de modo tal que la pericial en comento es una probanza más que eficiente para soportar a las menciones de la menor víctima.

No se inadvierte que el acusado al declarar ante esta Unitaria, negó las acusaciones que pesan en su contra, exponiendo que *"niego haber cometido el delito que se me imputa ya que no vivía cerca del lugar donde dice que se cometió el delito, la dirección que me dio la parte acusadora, yo vivía con mi mamá en la Calle Mariano Matamoros sin número, Colonia San Pablo de las Salinas Tultitlán, niego los hechos porque yo vivía con mi mamá en fecha 22 de abril del 2014, siempre he vivido con mi mamá en Calle San Pablo de las Salinas, también ahí vivía mi padrastro de nombre [REDACTED] O [REDACTED], mi hermano, [REDACTED] L [REDACTED] P [REDACTED] Z, mi mamá y mi esposa [REDACTED] todas estas personas y yo vivíamos en la misma casa, trabajaba en un taxi, mi horario era de 7:00 horas de la mañana a 10:00 horas de la noche, la base del taxi era en Sitio San Pablo, trabajaba todos los días, sólo descansaba los viernes, niego los hechos porque no lo hice, quiero ver si pueden traer a mi suegro para ver si es cierto lo que dice la señora [REDACTED] que mi suegro le dijo, mi suegro de nombre [REDACTED] E [REDACTED] E [REDACTED] Z [REDACTED], con domicilio particular en [REDACTED] a [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED], quiero que venga mi suegro porque la señora [REDACTED] dijo que él fue él que le dijo y para que venga a declarar para ver si es cierto que él fue el que le dijo, se puede decir que si conozco a la víctima por su hermano el mayor, tengo una relación de amistad con su hermano el grande de nombre [REDACTED] no sé sus apellidos, no frecuentaba la casa de la víctima, sí conozco a la mamá de la víctima pero no tengo ninguna relación de familiaridad con ella, yo soy taxista, en alguna ocasión les hice un servicio ya que los llevaba a la central de abastos, conozco el domicilio de la víctima pero siempre la llevaba a un local que tenía, me iban a buscar a la base, que les hiciera el servicio de taxi, ya tengo varios años de conocer a la víctima, aproximadamente, unos 6 años; estas personas me iban a buscar a la base de taxi, a parte de mi buscaban a otros dos taxistas más";* declaración recibida en términos del artículo 366 de la codificación procesal penal que rige para este juicio y de la que se desprende su negativa en torno al hecho, si bien refiere conocer a la víctima y a su madre a través del hermano de aquella de nombre JOSÉ, así como que alguna vez les hizo un servicio de taxi, señalando que deseaba que viniera su suegro [REDACTED] E [REDACTED] para ver si era cierto lo que dijo la señora [REDACTED] A que éste le dijo; habiendo comparecido en efecto el antes mencionado, relatando que *"mi hija es pareja de [REDACTED] desde hace 3, 4 años aproximadamente, yo como papá no la dejé casar con él, ya tienen 2 hijos pero no la dejé juntar porque para mí era importante que ella terminara sus estudios, por lo que hablé con este muchacho, hablé con mi hija a pesar de que me quedó embarazada del primer bebé, le dije "mija, estudia, yo te apoyo, vamos a echarle*



ganas con el bebé", hablé con [REDACTED] y le dije "no hijo, ahorita no se me juntan, échale ganas al trabajo y yo los apoyo, yo quiero que mi hija termine su estudio", ellos no vivieron juntos, [REDACTED] vivía con su mamá, ahí no tienen número las calles, es Mariano Matamoros sin número, mi hija vivía en la Segunda Cerrada de Oaxaca, sin número, en San Pablo de Las Salinas, ese es mi domicilio, medio me comentó mi hija la razón por la que estoy en esta audiencia, pero realmente no sé bien la situación de este muchacho, mi hija me comentó que tenía que atestiguar si conocía a esta persona, la señora [REDACTED] si la llegué a frecuentar, si la conocí, no sé su nombre completo, la conozco como 2 años atrás, vine a declarar por el simple hecho de que se haga justicia, yo conocí a la señora, a su hija y conozco a este muchacho también, en su momento la señora a mí me decía, a mí me dijo que yo le comenté que cuidara a su hija, que tuviera más cuidado con ella, le dije sí, la conocí precisamente por mi yerno, por [REDACTED], porque él traía un taxi trabajando, yo me dedico a la construcción pero en mis ratos libres, en las tardes, tengo un taxi también de servicio público, él llevaba mucho a la señora a la Central de Abastos y un día no pudo llevarla y me pasó el viaje, entonces empecé a conocer a la señora a raíz de eso, porque yo la llevaba a la Central de Abastos, porque ella tenía un tiendita, entonces me dijo, "póngame el mariachi para los 15 años de mi hija", le dije "no, pos cómo cree la verdad que no tengo dinero", y me dijo [REDACTED] a ser el chambelán", le dije, "si ya se va a aliviar mi hija y no tiene pa' sus gastos, pero en fin, ora sí que él sabe", entonces pasó el tiempo y en marzo me dijo "ándeale, póngame la mitad del mariachi", le dije "bueno, sí", entonces la acompañé a ver a un grupo a Tultepec que iba a tocar en los 15 años, entonces me dijo, "pero firme, ¿no?, es que no tengo marido, que no sé qué, para que quede usted por mí", firmé, dejamos 4 mil pesos de anticipo ahí y nos venimos, a los 8 días ahí en la cerrada donde vive la señora hay un amigo en la mera esquina que se llama CARMELLO, jugamos fútbol juntos, no lo frecuento mucho y ahí estaba yo como a las 9 y media de la noche cuando vi que llegó un moto taxi, se paró, es un callejón oscuro, cerrado, cerrado, se bajó y vi a la niña esta, en una condición no muy buena, entonces se me ocurrió decirle a la señora "oiga, tenga cuidado con su hija, porque yo la vi así y así, póngase más al pendiente, pregúntele a su hija qué quiere, si quiere 15 años o quiere boda", fue todo el comentario que le hice a la señora, de ahí ya ni me habló para lo del mariachi, ya ni fuimos a dejar el resto del dinero, se suspendió, esto fue como por el 15 de marzo más o menos y en abril resulta de lo de este muchacho, y a mí la verdad se me hizo muy sorprendente, muy dudosa la situación, el muchacho con el que la vi se llama [REDACTED] éste me dijo "no, pues esta niña así y asado, así y asado", le dije "ten cuidado porque es una menor de edad", me dijo "no me importa" y fue lo único que yo le comenté a la señora, pero yo la conozco porque la llevaba a la Central de Abastos en el taxi, íbamos a traer mercancía, yo no apelo a nada más que se haga justicia, a este muchacho no lo dejé juntar con mi hija porque para mí era principal que terminara su estudio, no es de vicios, yo no lo conocí en el vicio, es de una familia de bajos recursos y no por eso anduvo haciendo y deshaciendo en las calles, para mí es una buena persona, a lo mejor cometí el error de no dejarlos juntar, pero yo quería que mi hija saliera adelante, cuando digo que vi a la niña en una condición no muy buena, es que la traían atrás en el moto taxi, son carritos que traen atrás una moto, tienen una calandria grandecita, como de 1.60, no sé y ella supuestamente iba a la secundaria en la tarde, como de 2, yo me imagino que a 9, algo así, porque fue como 9 media a 10 que la vi, inclusive la niña me dijo, "Don MÁRQUEZ, Don MÁRQUEZ, no le vaya a decir nada a mi mamá", le dije "no, pues yo, tú sabes lo qué haces, hija", la verdad estaban teniendo relaciones, relaciones sexuales y ella me dijo "no le diga nada a mi mamá por favor", le dije "no, no, no", esa cerrada que menciono es bastante oscura, en la entrada a su casa de ella, mi amigo vive en la esquina y de ahí es un callejón como de unos 300, 400 metros hacia dentro, hasta el fondo de su casa de ella y no hay luces, no hay lámparas, me percaté de que ella estaba teniendo relaciones porque estaba en la mera esquina de este muchacho, o sea, yo llegué, me metí con mi carro, ella se quedó en la mera esquina, no avanzó a mitad del callejón ni al final porque ya estaba por llegar a su casa, ella se

ICIO OR
JUDICIAL
TLAN



quedó en la mera esquina, donde da la vuelta uno para el callejón, entonces pasé con mi carro con las luces prendidas y me percaté de eso, se me olvidó el nombre de la niña, empieza con la P, cuando pasé vi a la niña sólo estaban ella y el muchacho, no había nadie más, yo nada más le comenté a la señora que tuviera cuidado con su hija, se lo comenté aproximadamente como por el 15, 16 de marzo, habían transcurrido desde que la vi, como 40, 45 días, porque lo de la niña fue a finales de abril, no recuerdo la fecha en que vi a la niña, ni las fechas de mis hijos me sé, le di servicio de taxi a la señora CAROLINA varias veces, como unas 15, durante estos viajes siento que sí entablé amistad con la señora al pedirme que fuera padrino de su hija, si hubo alguna amistad, le dije a la señora que le pusiera atención a su hija cuando estábamos bajando las cosas en su casa, ese día fue a traer mercancía y estábamos en su casa, el muchacho con el que vi a la niña es [REDACTED], platiqué con él porque jugaba fútbol con mi hijo, mi hijo tiene 19 años se llama DANIEL y jugaban fútbol juntos, yo los iba a ver jugar, se me hace de esos chamaquillos que no les importa nada, que les vale la vida, en ese tiempo él tomaba mucho, le valía gorro; mi hija se llama [REDACTED], cuando refiero que quiero que se haga justicia, me refiero a que yo creo en una cosa, cada quien tiene su ideología, dice la palabra de Dios, "tú conocerás la verdad y la verdad os hará libres", creo que todavía hay justicia en esta tierra, quiero decir que a este muchacho la verdad no lo he visto en malos pasos, él vivió con una señora, yo le fui a hacer un trabajo de construcción y tiene una niña de la misma edad de esta muchacha y la señora llegando dice, "mira, nunca le faltó al respeto a mi hija, nunca se paso de listo, yo meto las manos al fuego por este muchacho", eso es a lo que apelo, que se haga justicia, de mi parte él no tiene vicios, no tiene antecedentes, el error fue que yo no lo dejé juntar, porque yo quería que mi hija se superara, para mí es una buena persona, su papá ya no lo tiene, hablé con su mamá y me dijo "déjelo pues", yo le dije "no, que se quede aquí, téngalo, que le dé el gasto y que se quede con usted, que haga algo para que tenga que ofrecerle a mi hija", él no tiene vicios, antecedentes no tiene, no entiendo, la verdad que no entiendo cuál fue el problema, dije que en el mes de abril mi yerno tuvo un problema, no recuerdo el día, yo porto una credencial de la prensa, a mí me hablaron y me dijeron "¿sabes qué?", detuvieron a [REDACTED], el carro lo dejaron a media calle, ahí dejaron las llaves encargadas con un amigo, y dije "vamos a ver", yo tratando de hacer valer la credencial que porto para el medio en que yo trabajo, vine aquí y el Fiscal muy buena gente me dijo, "mira, no lo golpeamos, no lo tocamos, aquí está, puedes pasar a verlo" y se portó muy amable, la verdad, no discuto nada, la verdad no me dijo ni nos pasamos de listos con él, ni nada, el día exacto no tengo recuerdo, pero vine y hablé con los Fiscales, porto una credencial de periodismo porque le ayudo al director a veces en el carro a repartir el periódico, vamos a Toluca, vamos a Otumba, ahí por las pirámides, lo que es el Estado de México, aquí en Cuautitlán, a mi vehículo le quería poner uso exclusivo del periódico, le dije, "no, así estoy bien sin problemas", porque luego son broncas, la tenencia es porque colaboro con él en el medio, no tengo ninguna función de soy reportero, no, colaboro, lo ayudo, lo apoyo cuando puedo, es por eso que él me dio una identificación, aparte de ser taxista, mi yerno trabajaba conmigo en la construcción trabaja conmigo en la mañana de 8 a 6, a veces a las 7, por muy tardado a las 7, en el taxi es algo riesgoso, ahí trabajamos hasta las 10, 10 y media cuando más, por el riesgo que hay, la oficina o la caseta que tenemos en el centro, la abrimos a las 6, 5 y media de la mañana"; ateste del que se advierte que por un lado, contradijo a la menciones del acusado acerca de que éste vive con su madre y su esposa [REDACTED], pues el testigo dijo que nunca los dejó juntar, aunque tienen 2 hijos porque quería que ella estudiara; indicando por otro lado, que efectivamente tuvo una plática con la madre de la menor, diciéndole que le pusiera atención porque la vio con un muchacho de nombre MIGUEL sosteniendo relaciones sexuales, lo que en nada soporta a la negativa del encausado, máxime que el testigo en comentario adujo que la señora [REDACTED] era pasajero frecuente de su taxi porque él la llevaba a la central de abastos y que incluso le pidió que la apoyara con el pago del mariachi para los 15 años de sus hija y que en los mismos JUAN



MARTÍN sería chambelán, lo que también es discordante con el dicho de éste acerca de que no tenía relación de amistad ni familiaridad con la víctima; lo que sin duda impide tener por cierta la versión defensiva del acusado.

Del análisis de los medios de prueba desahogados ésta Unitaria estima que los mismos sin lugar a dudas permiten tener por cierto el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, a que se refiere esta causa, pues de los mismos se puede establecer que el hoy acusado

sostuvo cópula por vía vaginal con **LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES P.C.G.G.**, estableciéndose así razonadamente la existencia del hecho delictuoso que nos ocupa, pues a más de que la pasivo les atribuyera tales hechos, como se ha visto, aquel no logró desvirtuar el reconocimiento de la menor, circunstancias que apuntan a establecer que en efecto desplegara la conducta que se le atribuye, por lo que es factible establecer la acreditación de los siguientes elementos:

SUJETOS. En el presente caso quedó demostrado que el **sujeto activo** lo es por ser quien sostuviera cópula con la menor víctima de identidad resguardada, erigiéndose ésta en esas condiciones, como **sujeto pasivo** de la conducta y, además, como titular del bien jurídico protegido por la norma, que lo es su libre desarrollo psicosexual, que se vio vulnerado por la conducta desplegada por el encausado; actualizándose la calidad específica que se requiere para ella, en el caso, que sea menor de 15 años, pues de acuerdo a las manifestaciones de la Médico Legista la víctima es médico legalmente, mayor de 13 y menor de 15 años.

RESULTADO. En el presente caso, se tiene demostrado un resultado **material**, pues la pasivo resultó vulnerada en su correcto desarrollo psicosexual, circunstancia que está evidenciada por medio de su dicho vertido en su declaración en juicio y de las menciones que hizo la testigo circunstancial A Z; probanzas que resultan eficaces para evidenciar objetivamente la el hecho que nos ocupa, con lo cual puede establecerse que se ha vulnerado el bien jurídico protegido por la norma penal.

NEXO DE CAUSALIDAD. También se encuentra acreditado el nexo causal que se refiere a la vinculación estrecha e ineludible que debe darse entre el actuar de los sujetos activos y el resultado originado, debido a que se advirtió que el acusado sostuvo cópula por vía vaginal con la menor víctima, del enlace lógico jurídico de las manifestaciones de ésta, en correlación con el ateste de cargo e incluso de las experticiales en materias de psicología y medicina legal, en las que se concluyó que presentó consecuencias psicológicas debidas a ese hecho, en el primer caso, y alteraciones a nivel vaginal compatibles con una penetración reciente en el segundo, lo cual acredita que en efecto se verificó la cópula, quedando así de manifiesto el nexo causal para poder atribuir ese resultado material a la conducta expuesta y ejecutada por el encausado.

Se establece por otra parte, que en la especie, en consideración de esta Unitaria, no acontecen **MEDIOS COMISIVOS** como lo es violencia física o moral y mucho menos se colige de los medios de prueba la falta de consentimiento tácito o expreso de la menor para el despliegue de los abusos sexuales de los que fue objeto; ello en razón de que si bien adujo que el sujeto la llevó con amenazas a la cocina de la casa, lo cierto es que se actualiza un tipo penal equiparado dada la edad de la menor, quien a la fecha del evento que nos ocupa contaba con 14 años, por ello, independientemente de la existencia o no de los medios comisivos, el consentimiento o no de la menor, se actualiza el hecho delictuoso que nos ocupa.



En tal virtud, al contarse con datos de prueba que se advierten idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso, es dable tener por acreditado el tipo penal de **VIOLACIÓN**, previsto por el artículo 273 párrafos tercero y quinto, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal vigente en el Estado de México y por el que formulara acusación la Representación Social a [REDACTED]

IV. RESPONSABILIDAD PENAL DE [REDACTED]

FORMA DE INTERVENCIÓN. La intervención del acusado se demuestra en el caso en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en virtud de que [REDACTED] impuso de manera personal y directa la cópula por vía vaginal a LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES P.C.G.G., lo que se sustenta de los medios de convicción desahogados en presencia de ésta Unitaria, siendo precisamente en audiencia de debate cuando la menor sostuvo el señalamiento al acusado como la persona con quien mantuvo cópula el 24 de abril del 2014, después de las 06:30 horas, pues mientras se encontraba dormida en su habitación, aquel la sacó, llevándola a la cocina de la casa, donde sostuvieron la cópula por la vía vaginal, sin que en modo alguno él haya demostrado su negativa en torno a los hechos, de tal suerte que sus argumentos defensivos devienen inatendibles para restar valor probatorio a lo manifestado por la menor víctima.

Lo precedente se demostró con la declaraciones de LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES P.C.G.G. y la testigo circunstancial [REDACTED] quien señalara los hechos de conformidad a lo que la menor le expuso, indicando que fue el suegro del activo quien le manifestó que tuviera cuidado con la menor, por lo que habló con ella manifestándole cómo sucedió el evento; deposiciones rendidas ante este Juzgado, que permiten establecer la conducta atribuida al enjuiciado y mismas que permiten ubicarlo como autor material con pleno dominio del hecho delictuoso, al haber realizado de manera personal las acciones idóneas para sostener la cópula con la menor por vía vaginal, lo cual configura la autoría material respecto del hecho motivo de análisis con sustento en el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente.

No pasa inadvertido, que al declarar ante éste Juzgado, el justiciable negara los hechos, sin que sin embargo haya soportado como ya se dijo en líneas que preceden, en manera alguna su versión defensiva, dado que el ateste que se desahogó en la persona de [REDACTED] no fue útil, dadas las múltiples incongruencias en que incurrió con su presentante; luego entonces, de lo desahogado en presencia de esta Unitaria se advierten medios de prueba idóneos y eficientes para demostrar plenamente la responsabilidad del acusado quien el día de los hechos mantuviera cópula con la menor víctima de identidad resguardada.

Y si bien la Defensa Pública refirió que la Médico Legista señaló haber examinado a la menor el 29 de abril de 2014, encontrándole datos de penetración reciente, lo que en su concepto no es atendible porque ya habían pasado 5 días de los hechos, que a dicho de aquella sucedieron el 24 de ese mes, lo cierto es que ha de tenerse en consideración que la perito mencionó también que presentó un himen elástico, es decir, que tiene fibras elásticas que permiten el paso del miembro viril sin lesionarse, empero, presentó también un anormal puntilleo hemorrágico, que en su concepto es típico de una agresión vaginal y determina esa penetración reciente, pues la cicatrización es de 7 a 10 días, lo que entonces coincide



con la lesión descrita y la introducción del miembro viril por esa vía que le atribuye al justiciable; en esa tesitura, se estiman carentes de validez los alegatos que vierte la Defensa Pública a efecto de absolver a su defendido.

En tal virtud, se justifica en la especie, lo siguiente:

DOLO. Se aprecia en el particular que el acusado [REDACTED] adecuó su conducta al artículo 8 fracción I del Código Penal, el cual dispone que el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; siendo que en el particular se surte la primera de las hipótesis, pues el resultado típico del delito que nos ocupa indudablemente era querido por parte de aquel, porque de la narración fáctica de LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES P.C.G.G., se observa que nadie lo forzó a desplegar los actos por él ejecutados, sino que fue su libre decisión sostener con ella la cópula, patentizándose así su intencionalidad.

ANTI JURIDICIDAD. La conducta típica desplegada por [REDACTED] es antijurídica por no estar amparada bajo alguna causa de justificación o de exclusión del delito.

CULPABILIDAD. Se estima que [REDACTED] D [REDACTED] Z es una persona con capacidad psicológica suficiente que le permite comprender el carácter antijurídico de su conducta, pues no existen medios de convicción que permitan determinar que al desplegarla estuviera inmerso en alguna de las causales de inimputabilidad que prevé el código penal estatal; ni que la haya realizado bajo error de tipo o prohibición invencible, o bien, que se encontrara constreñido en su autodeterminación y que ello le haya impedido adecuar su proceder a la norma.

De este modo, al haberse demostrado la existencia del hecho delictuoso en contra de [REDACTED], así como su responsabilidad penal, es procedente formularle juicio de reproche; por ende, con fundamento en el artículo 383 del código de procedimientos penales vigente para este juicio, ha lugar a dictar en su contra **SENTENCIA DE CONDENA.**

V. PUNICION

Por lo que respecta a las penas que se deben aplicar al acusado, se realiza la individualización punitiva conforme a lo previsto en el artículo 57 del código sustantivo penal, para lo cual se tiene:

NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA.

Se trata de una conducta dolosa lo cual refleja que el inculpaado reflexionó previamente acerca de su comisión.

MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO Y DEL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO EL OFENDIDO.

El peligro para la pasivo no fue relevante, pues no se advierte que haya utilizado algún tipo de violencia para someterla, situación que le resulta ventajosa.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL EVENTO DELICTUOSO.



El evento que nos ocupa tuvo verificativo después de las 06:30 horas del 24 de abril del 2014, mientras la menor víctima se hallaba dormida en su cama, hasta donde llegó el acusado, llevándola a la cocina de la casa, donde sostuvieron la cópula.

FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

Se trata de una intervención de autoría directa, es decir, el acusado realizó de propia mano el verbo rector del delito (sostener la cópula), lo que le produce desfavor. Respecto de las calidades de los sujetos no se consideran relevantes para la graduación de la culpabilidad.

LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR.

[REDACTED], se trata de un sujeto joven al contar con 26 años de edad, lo cual le favorece pues sus patrones de comportamiento aún pueden cambiar; con domicilio en Mariano Matamoros, sin número, San Pablo de las Salinas Tultitlán, Estado de México; de ocupación albañil y de estado civil unión libre.

COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO.

No se aprecia que hubiese realizado alguna acción para resarcir en lo posible las afectaciones materiales derivadas de la comisión delictiva. Esto resulta inconveniente para su situación porque subsiste el problema victimológico en la menor agraviada.

LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA

NORMA:

No existe alguna que favorezca al inculpatado.

LA CALIDAD DEL ACTIVO COMO DELINCUENTE PRIMARIO, REINCIDENTE O HABITUAL.

Se trata un delincuente primario, pues no se probó en forma alguna que registre antecedentes penales ni orden de aprehensión vigente; factor que hace inaplicable el artículo 69 del Código Penal.

De acuerdo al análisis realizado con antelación, se considera que [REDACTED] representan un grado de culpabilidad mínima.

Por ende se impone al sentenciado [REDACTED] con fundamento en lo previsto por el artículo 273 párrafo primero del Código Penal, una pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS días de salario mínimo, que a razón de 67.29 pesos, arroja la cantidad de TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS.

No se inadvierte que la Fiscalía en su acusación (pues así se establece en el auto de apertura a juicio oral) solicitó como sanción al acusado, el tratamiento psicoterapéutico con perspectiva de género previsto en el artículo 56 bis fracción b) del Código Penal, mismo que no pidió en alegatos de clausura, por lo que no es factible su condena.



Queda definitivamente la siguiente penalidad:

- 1) **Prisión** por **DIEZ AÑOS** que deberá compurgar en el lugar que designe el ejecutivo estatal, a contarse desde el **22 de junio del año 2014**, en que se decretó su detención según lo informó el Juez de Control a ésta Unitaria; de manera que a la fecha de este fallo ha compurgado **2 AÑOS 2 MESES 22 DÍAS**, que habrán de abonarse a la pena total que habrá que cumplir.
- 2) **Multa de TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS**; en la inteligencia de que, acorde a lo establecido en el artículo 24 del código penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia económica debidamente demostrada por los sentenciados podrá ser sustituida por **DOSCIENTAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**; y para el caso de insolvencia económica e incapacidad física demostrada, la multa impuesta podrá ser sustituida por **DOSCIENTOS DÍAS DE CONFINAMIENTO**; lo anterior de conformidad con el artículo 49 del Código Punitivo vigente.
- 3) Se le suspenden sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes por el término que dure la pena de prisión, hasta que se decrete extinta la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, donde se establece tal sanción como una consecuencia de la pena de prisión y no hace exclusión para ciertos delitos, entendiéndose que la suspensión aplica para todos ellos.
- 4) Y por tratarse de un delito de naturaleza dolosa, se le habrá de amonestar en público, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal vigente, en relación con el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales en vigor para este sistema, haciéndosele saber las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas para los reincidentes.
- 5) **Se le condena a la reparación del daño moral a favor de LA MENOR DE IDENTIDAD, RESGUARDADA DE INICIALES P.C.G.G.**, por conducto de su señora madre, [REDACTED] A [REDACTED] O; si bien la Fiscalía solicitó la condena por el pago de mil días multa, se advierte que no motivó tal petición, pues incluso la perito psicóloga que lo examinara, no estableció monto de algún tratamiento, estimando esta Unitaria la factibilidad de condenarlo por la cantidad de **DOS MIL DIECIOCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS**, correspondientes a **TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente el momento de los hechos.

VI. PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Esta sentencia habrá de ser comunicada al Director General del Instituto de Servicios Periciales, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México en cuanto al registro de este fallo de condena; así como al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, México, para que tenga conocimiento de su situación jurídica.

Transcurrido el plazo de apelación sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber de tal situación a esta Unitaria, a efecto de continuar el trámite de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE



PRIMERO. Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, previsto por el artículo 273 párrafos primero y último, en relación con los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente; en agravio de **LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES P.C.G.G.**

SEGUNDO. Se impone al sentenciado la siguiente penalidad que habrá de cumplir en los términos de esta resolución:

- **Prisión por DIEZ AÑOS**, que deberá compurgar en el lugar que designe el ejecutivo estatal, a contarse desde el **22 de junio del año 2014**, en que se decretó su detención según lo informó el Juez de Control a ésta Unitaria; de manera que a la fecha de este fallo ha compurgado **2 AÑOS 2 MESES 22 DÍAS**, que habrán de abonarse a la pena total que habrá que cumplir.
- **Multa de TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS**, que en caso de insolvencia económica debidamente demostrada podrá ser sustituida por **DOSCIENTAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**; y para el caso de insolvencia económica e incapacidad física demostrada, por **DOSCIENTOS DÍAS DE CONFINAMIENTO**.
- **Amonestación** en público.
- **Suspensión** de sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por el término que dure la pena de prisión hasta que se decrete extinta la misma.
- **Se le condena al pago de la reparación del daño moral a favor de LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES P.C.G.G.**, por conducto de su señora madre, **CAROLINA GONZÁLEZ QUINTERO**, la cantidad de **DOS MIL DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS**, dadas las razones expresadas en el considerando que antecede.

TERCERO. Comuníquese la presente sentencia al Director del Instituto de Servicios Periciales; al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, México, por conducto de la administración del juzgado y realícense por ésta los registros correspondientes.

CUARTO. Haga saber la administración a ésta Unitaria el momento en que la resolución pueda decretarse ejecutoriada, a efecto de continuar el trámite de ejecución.

QUINTO. Se hace saber a las partes que cuentan con un plazo de 10 días para interponer el recurso de apelación en contra de este fallo, en términos del numeral 411 del Código Adjetivo de la materia.

SEXTO. Se tiene por legamente notificados a los intervinientes a la audiencia de la presente resolución, tal como lo estipula al artículo 101 del Código Procesal Penal en vigor; ordenándose la notificación a la víctima en el domicilio señalado en autos.

Así lo resolvió en definitiva la Juez Oral del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México,
LAURA ANGÉLICA VILLAFANA VENEGAS, quien firma y da fe.

DOY FE

JUEZ